

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL 3213435391

Calima- El Darién (Valle del Cauca) Abril 07 de 2022

Doctora:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
Juez Promiscuo Municipal
Calima- El Darién
Email: j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Contestación de demanda.
Demandante:	COMERCIAL AVANADE S.A.S
Demandado:	HOSPITAL SAN JORGE E.S.E DE CALIMA-EL DARIÉN.
Radicación:	761264089001202100237-00
Medio de control:	Ejecutivo

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.181.998 expedida en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional N° 138299 del C.S.J, actuando como apoderada judicial representando los intereses de la parte demandada **HOSPITAL SAN JORGE E.S.E DE CALIMA-EL DARIEN**, bajo el nit N° 890312380-2 representado legalmente por **MARIA LEONOR AMU SINISTERRA** en calidad de Gerente, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.678.126 expedida en Guapi; con toda atención me permito dar respuesta a la demanda Ejecutiva impetrada por la **SOCIEDAD COMERCIAL AVANADE S.A.S** representada legalmente por **CAROLINA BERRIO BERRIO** o quien haga sus veces bajo los siguientes:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S y en contra del HOSPITAL SAN JORGE E.S.E DE CALIMA-EL DARIEN, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIESICIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$17.947.808).
- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal a partir del 11 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Me opongo a que se condene en costas a la parte demandada.

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL 3213435391

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: El Hospital San Jorge E.S.E de Calima- El Darién no solo presta servicio de traslado en ambulancia a sus usuarios, sino que es una entidad prestadora de servicios de salud de baja complejidad.

TERCERO: Es cierto que el Hospital San Jorge E.S.E de Calima- El Darién suscribió el Contrato N° 186 de 2017 con el establecimiento comercial EDS PETROMIL la Fontana.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, toda vez que el acta que aporta la parte demandante carece de firmas tanto del representante legal como de la parte contratista.

SEPTIMO: No me consta.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

UNDECIMO: Es cierto.

DUODECIMO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

La Procuraduría General de la Nación a través de la **Circular N° 014 del 05 Junio de 2018**, dirigido para Procuradores Delegados para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, Judiciales, Jueces de la Republica y Superintendencia Financiera, cuyo asunto es Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud ha manifestado lo siguiente:

(...)

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones Constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los procuradores judiciales para Asuntos laborales, Civiles y Administrativos, para que en

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL 3213435391

cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, Administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado- ESE y en general, los actores del sistema General de Seguridad Social en Salud, y en los que se decreten, medidas cautelares de embargo sobre recursos que la Ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICION DE INEMBARGABILIDAD

1.El artículo 63 de la Constitución Política, establece una clausula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem , a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

A su vez el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmo la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular N° 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

La Contraloría General de la Republica mediante Circular emitida el 13 de Julio de 2012, desarrollo el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el régimen subsidiado.

A su vez la Circular Externa 0007 de Octubre 19 de 2016 Lineamientos de prevención y Defensa Jurídica en Materia de Medidas Cautelares Contra Recursos Públicos Inembargables emanado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ha indicado lo siguiente:

II. Justificación Constitucional del Principio de Inembargabilidad

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de eso público, los parques naturales , las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables imprescriptibles e inembargables. Estos mismos

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL 3213435391

instrumentos de protección se predicen para los bienes que conforman el patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, conforme al artículo 72 de la Carta Política. Por virtud de dichos mandatos constitucionales, los bienes de uso público, no pueden ser objeto de transferencia en su propiedad, ni de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, o ser afectados por la imposición de medidas cautelares.

La justificación constitucional del principio de inembargabilidad, guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al manifestar que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución. [Subrayado fuera de texto]

El legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad bajo la siguiente normatividad:

Ley 100 de 1993

Art 9. *Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.*

Constitución Política

Art 48. *Adicionado por el acto legislativo 01 de 2005: Se garantizan a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la seguridad social.*

(...)

La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella. (.. .)

2) SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO: Frente a la decisión de condenar a la entidad que represento me permito manifestar que en la actualidad el Hospital San Jorge E.S.E de Calima- El Darién se encuentra inmerso en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero-PSFF categorizado en riesgo medio a través de la Resolución N° 1755 de 2017 debido a su déficit presupuestal; la finalidad del PSFF es restablecer la solidez económica y financiera mediante la adopción de medidas de reorganización administrativa.

La jurisprudencia se ha manifestado al respecto indicando lo siguiente:

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL 3213435391

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero Ponente (E): CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2017
Radicación Núm.:

Actor: JAIME ALBERTO LEYVA

Demandado: GOBIERNO NACIONAL

Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial en el ordenamiento jurídico.
(...)

"3.1.2. Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado.

El Congreso de la República expidió la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", normativa cuyo objeto principal es el fortalecimiento de dicho sistema. En este marco, se estableció el mecanismo de determinación de riesgo de las E.S.E. desde el punto de vista de sus indicadores financieros, y se adoptó como remedio ante esa situación de dificultad la adopción de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para ellas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley, el Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las E.S.E., teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley.

Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa o se detecte alguna imprecisión en esta y no sea corregida o entregada oportunamente, ésta quedará categorizada en riesgo alto y deberá adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, sin perjuicio de las investigaciones que se deban adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control.

De otro lado, en el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013 "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud", se dispuso que el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las E.S.E. es un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubre la Empresa Social del Estado, que tiene por objeto restablecer su solidez económica y financiera de estas Empresas, con el propósito de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud. Este programa deberá contener medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, restructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos de las Empresas Sociales del Estado, que permitan su adecuada operación, con el fin de garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Copia concepto técnico de viabilidad Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Hospital San Jorge E.S.E de Calima el Darién.

YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL 3213435391

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concomitantes vigentes.

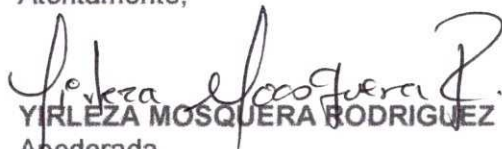
ANEXOS

1. Poder especial para actuar.
2. Decreto de nombramiento N° 66 Marzo 31 de 2020.
3. Acta de posesión N° 30 Abril 01 de 2020.
4. Los documentos acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Hospital San Jorge E.S.E de Calima- El Darién ubicado en la Calle 11 N° 3-04 Barrio San Jorge. Correo electrónico juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co

Atentamente,



YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ
Apoderada
CC 29.181.998
TP 138299